

NOM-022-ZOO-1995

NORMA OFICIAL MEXICANA, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES ZOOSANITARIAS PARA LAS INSTALACIONES, EQUIPO Y OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS QUE COMERCIALIZAN PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS, BIOLOGICOS Y ALIMENTICIOS PARA USO EN ANIMALES O CONSUMO POR ESTOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por conducto de la Dirección General Jurídica, con fundamento en los artículos 35, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o., fracciones III y X, 13, 16 y 18, fracciones IV y V, 19 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38, fracción II, 40, 41 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y

CONSIDERANDO

Que la comercialización de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales, contribuye al incremento en la producción pecuaria nacional.

Que las instalaciones y equipo empleados para la comercialización de estos productos, puede representar un riesgo zoonosológico.

Que el almacenamiento adecuado de las materias primas, materiales y productos terminados contribuye a la conservación de la calidad e integridad de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios.

Que la comercialización de materias primas y productos terminados deben estar debidamente regulados con la finalidad de proporcionar al consumidor productos de calidad.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 31 de enero de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-026-ZOO-1994, denominada "Características y especificaciones sanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que comercializan productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: razón por la que con fecha 23 de noviembre de 1995, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho Proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificó la clave de la Norma, así como los diversos puntos que resultaron procedentes y por lo cual se expide la presente Norma Oficial Mexicana, para quedar como NOM-022-ZOO-1995, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES ZOOSANITARIAS PARA LAS INSTALACIONES, EQUIPO Y OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS QUE COMERCIALIZAN PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS, BIOLOGICOS Y ALIMENTICIOS PARA USO EN ANIMALES O CONSUMO POR ESTOS.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES
4. DISTRIBUIDORAS Y ALMACENES
5. FARMACIAS VETERINARIAS
6. DEL PERSONAL TECNICO RESPONSABLE
7. SANCIONES
8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
9. BIBLIOGRAFIA
10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, establecer las características y especificaciones zoonosológicas para las instalaciones, equipo y operación de los establecimientos que comercializan productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos,

con la finalidad de que los productos conserven las especificaciones de calidad dadas por el fabricante.

1.2. Esta Norma es aplicable a todos los establecimientos dedicados al almacenamiento y comercialización de materias primas y/o productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios terminados, para uso en animales o consumo por éstos.

1.3. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.4. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

NOM-001-STPS-1993. Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo.

NOM-025-STPS-1994. Niveles de iluminación en los centros de trabajo.

NOM-012-ZOO-1993. Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-018-ZOO-1994. Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoonosanitaria.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1. Almacenamiento: Acción de guardar en un área específica tal como bodega o local, materias primas, materiales o productos terminados para su custodia temporal, suministro o venta.

3.2. Comercialización: Compra y venta de materias primas y/o productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios terminados, para uso en animales o consumo por éstos.

3.3. Distribuidoras: Empresas dedicadas a la comercialización de materias primas y/o productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios terminados a farmacias veterinarias y pequeñas empresas.

3.4. Farmacia veterinaria: Establecimiento dedicado a la comercialización de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios terminados, para uso en animales o consumo por éstos.

3.5. Materia prima: Ingrediente de cualquier origen utilizado en la elaboración de productos terminados.

3.6. Médico Veterinario aprobado: Profesional reconocido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para realizar actividades en materia zoonosanitaria.

3.7. Médico Veterinario: Profesional con cédula profesional de la Secretaría de Educación Pública de Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista.

3.8. Producto a granel: Producto antes del envasado.

3.9. Producto alimenticio: Cualquier material o conjunto de ellos que contengan nutrimentos y/o aditivos útiles en la nutrición y alimentación de los animales.

3.10. Producto biológico: Producto elaborado a partir de organismos vivos, sus componentes o productos de su metabolismo, así como hemoderivados; que se emplean en el diagnóstico, prevención y/o tratamiento de las enfermedades de los animales.

3.11. Productos químicos farmacéuticos: Todo producto elaborado de origen natural o sintético con efecto terapéutico, preventivo o de uso diagnóstico en animales.

3.12. Producto terminado: Producto elaborado a partir de materias primas, acondicionado y listo para su uso.

3.13. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

4. Distribuidoras y almacenes

4.1. Las instalaciones deben reunir las características que permitan conservar en óptimas condiciones el almacenamiento de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios que se comercializan.

4.2. La superficie del piso debe ser de fácil limpieza y desinfección, con una pendiente que evite el estancamiento de líquidos.

4.3. Las paredes interiores deben ser lisas con una altura mínima de 2.50 m a partir del piso, cubiertas con pintura acrílica o revestidas con material impermeable.

4.4. Los techos deben ser de material que evite las filtraciones de agua.

4.5. Todas las áreas deben contar con ventilación adecuada y estar separadas de acuerdo con el producto que se almacene.

4.6. La iluminación debe cumplir con lo establecido en la NOM-025-STPS-1994.

4.7. Los establecimientos deben destinarse exclusivamente para conservar las materias primas, materiales y productos terminados, relacionados con su actividad y contar con anaqueles, gabinetes, mostradores y otros que permitan el almacenamiento y manejo de los productos.

4.8. El diseño de las áreas debe permitir que las materias primas y productos terminados se mantengan a la temperatura, humedad y otras condiciones necesarias, para conservar la calidad e integridad de los productos.

4.9. Sólo se deben comercializar productos con número de regulación otorgado por la Secretaría y debidamente etiquetados, conforme a lo especificado en la NOM-012-ZOO-1993.

4.10. Los productos terminados, materias primas, material de empaque o envase no deben colocarse directamente sobre el piso, por lo que al estibarlos se deben emplear tarimas. Las estibas deben separarse de la pared 30 cm como mínimo para prevenir cargas sobre las mismas y facilitar los recorridos de verificación; no deben obstruir el acceso a botiquines, equipo de seguridad y salidas.

4.11. Los plaguicidas y otras sustancias que por su naturaleza puedan causar riesgo de contaminación de otros, deben etiquetarse informando sobre su empleo y toxicidad, almacenándose en áreas especiales separadas y restringidas, para ser distribuidos o manipulados por personal competente.

4.12. Se debe contar con un programa de control de plagas contra insectos y roedores.

4.13. Las empresas que así lo requieran, deben contar con áreas para la recepción y muestreo de materias primas, así como con un cubículo independiente destinado para el pesaje de las mismas.

4.14. Los establecimientos que comercializan productos biológicos, químicos farmacéuticos que así lo requieran, deben contar con cámaras refrigerantes que conserven las temperaturas requeridas para los diferentes productos, con termográficas o sistemas equivalentes de fácil lectura.

5. Farmacias veterinarias

5.1. Sólo se deben comercializar productos con número de regulación otorgado por la Secretaría y debidamente etiquetados, conforme a lo especificado en la NOM-012-ZOO-1993.

5.2. En ningún caso se podrá comercializar productos de línea humana y muestras médicas, así como materias primas, utilizadas para la fabricación de productos químicos y/o farmacéuticos.

5.3. Los productos biológicos y químico farmacéuticos que así lo requieran, deben almacenarse en refrigeradores de acuerdo con las especificaciones indicadas por el fabricante, para su conservación; asimismo, éstos serán entregados al consumidor de tal forma que se asegure el mantenimiento de la cadena fría.

5.4. Los productos alimenticios que se comercializan a granel, deben mantenerse en recipientes que eviten su deterioro o contaminación.

5.5. Los plaguicidas y otras sustancias que por su naturaleza puedan causar riesgo de contaminación de otros, deben almacenarse en áreas separadas.

6. Del personal técnico responsable

Los establecimientos a que hace referencia esta Norma, deben contar con un Médico Veterinario aprobado.

7. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Norma se sancionará conforme a lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional.

9. Bibliografía

Reglamento para el Control de Productos Químico-Farmacéuticos, Biológicos, Alimenticios, Equipos y Servicios para Animales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1979.

10. Disposiciones transitorias

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de enero de 1996.- El Director General Jurídico, Roberto Zavala Echavarría.- Rúbrica.